



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/081/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
MORENA.

PARTE DENUNCIADA: ESTEFANY
MIRELY VARGAS SAUCEDO Y AL
PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORA: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas² por el partido MORENA, atribuidas a la ciudadana Estefany Mirely Vargas Saucedo, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, derivadas de la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, así como la presunta vulneración a la libertad del sufragio por el aparente beneficio directo, inmediato y en especie que reportó la entrega de café, pan y fruta; así mismo, resulta inexistente la presunta falta de deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano, respecto de la conducta atribuida a la entonces candidata.

GLOSARIO

Denunciada/ Mirely	Estefany	Estefany Mirely Vargas Saucedo y otro.
Autoridad sustanciadora		Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

² Presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral, consistentes en la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso	Juan Carlos Capistrán Rueda/ MORENA
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
MC	Movimiento Ciudadano
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Escrito de queja.** El veinticinco de abril, la Dirección Jurídica, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Juan Carlos Capistrán Rueda, en su calidad de representante acreditado del partido MORENA; por medio del cual denuncia a la ciudadana Estefany Mirely Vargas Saucedo, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, y al partido MC bajo la figura *culpa in vigilando*, por la presunta distribución y entrega de artículos promocionales y beneficios directos e inmediatos en especie, consistentes en alimentos (café, pan dulce y frutas) los cuales aduce la parte actora se presumen de indicios de presión al electorado, vulnerando con ello los artículos 290 y 16, segundo párrafo de la Ley de Instituciones.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes al tenor literal siguiente:

“Se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para que las publicaciones motivo de la presente denuncia sean borradas de la red social Facebook de la denunciada C. ESTEFANY MIRELY VARGAS SAUCEDO, con la finalidad de restituir el orden jurídico electoral, así como para que la denunciada y su equipo de campaña se abstengan de entregar beneficios y utilitarios no textiles a la ciudadanía con la finalidad de coaccionar su voto”

4. **Constancia de registro y prevención a la parte denunciante.** El mismo veinticinco de abril, el escrito de queja referido en el párrafo marcado en el numeral dos fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/PES/154/2024, determinando llevar a cabo las siguientes diligencias:

- Inspección ocular de los tres links electrónicos referidos en el escrito de mérito, mismos que se enlistan a continuación:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100003212616064&mibextid=LQQJ4d>
<https://www.facebook.com/100063696364393/posts/919972960135908/?mibextid=WC7FNe&rdid=Z4gRqarppc9n1dzV>
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=919972960135908&id=100063696364393&mibextid=WC7FNe&rdid=43oDfGZMfHyCAWcw

- Con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Quejas, se reservó el asunto, para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno su admisión, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes.
 - Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, último párrafo del Reglamento de Quejas, se reservó el proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en el escrito de queja de mérito, a efecto de que se realicen las diligencias preliminares de investigación conducentes.
5. **Aviso a la Comisión.** El propio veinticinco de abril, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/154/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/1811/2024.
 6. **Inspección ocular de URL'S.** En misma fecha del párrafo que antecede, la persona servidora público electoral del Instituto realizó la inspección ocular de los tres URL'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
 7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-107/2024.** El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-107/2024 por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/154/2024, declarando la IMPROCEDENCIA de dicha medida.
 8. **Notificación del Acuerdo.** En misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto notificó a través del Oficio DJ/1880/2024, el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-107/2024 al ciudadano Juan Carlos Capistrán Rueda, en su calidad de representante del partido MORENA.

9. **Cédula de notificación personal.** El treinta de abril, el Instituto notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-107/2024 a través del Oficio DJ/1880/2024 a la parte denunciante.
10. **Admisión y emplazamiento.** En fecha veintidós de mayo, la autoridad instructora emitió la constancia de admisión de la queja, a través de la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de ley, corriendo traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándoles respectivamente dicha determinación a las partes mediante oficio DJ/2607/2024, DJ/2608/2024 y DJ/2613/2024.
11. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** En fechas veintiocho de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto recibió escrito signado por la ciudadana Estefany Mirely Vargas Saucedo, por medio del cual comparece a contestar a la denuncia en audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IEQROO/PES/154/2024.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto celebró a Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, en virtud de que la parte denunciada compareció por escrito a la audiencia, mientras que el partido MORENA en su calidad de denunciante y el partido MC en su calidad de denunciado no comparecieron ni de forma escrita ni oral.
13. **Informe circunstanciado.** El propio veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto remitió informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

14. **Recepción del expediente.** En fecha veintinueve de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/154/2024 a través del oficio DJ/2835/2024 suscrito por la Dirección Jurídica del Instituto, mismo que fue

remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

15. **Turno a la ponencia.** El primero de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/081/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

20. Al respecto, de autos se advierte que la denunciada al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no solicita alguna causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte alguna de ellas.

IV. PROCEDENCIA.

21. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

Denuncia

24. La parte actora denunció que Estefany Mirely Vargas Saucedo, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo; por la presunta entrega de artículos promocionales y beneficios directos e inmediatos en especie, consistentes en alimentos -café, pan dulce y frutas- que se presumen como indicios de presión al electorado, por lo que a su juicio, se vulnera el derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada y libre en las elecciones y, por ende, los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

25. Lo anterior, derivado de la distribución de vaso -con café- con la imagen de la candidata y los colores del partido que la postula, así como pan dulce y frutas que a juicio del partido actor constituyen un beneficio directo, inmediato y en especie con la finalidad de crear una simpatía con el electorado a cambio de su voto, es decir, considera que es un indicio de presión al electorado en actividades de proselitismo
26. Bajo ese contexto, el partido actor considera que se violentó lo dispuesto en los artículos 290, párrafo tercero en relación con el 16 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, así como el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal.
27. En ese contexto, el partido actor, solicita bajo la figura Culpa in Vigilando, se sancione también al partido Movimiento Ciudadano por la falta de deber y cuidado de su candidata y equipo de campaña.

2. Excepciones y defensas

28. Al respecto, la ciudadana denunciada, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, manifiestan que no incurrieron en ninguna infracción en materia electoral, afirmando que la queja presentada debe calificarse como inexistente, ya que, no violentó los artículos considerados vulnerados por el partido actor.
29. Refiere, que el partido actor no acredita que las personas fueran votantes en el Municipio de Puerto Morelos, tampoco acredita que la denunciada haya estado presente, ni mucho menos que se haya presionado al electorado, así como tampoco acredita la simpatía entre los votantes con la denunciada.
30. Precisa que, MORENA no acredita que se hubiera ejercido presión sobre las personas con la supuesta entrega no acreditada de -café, pan dulce y fruta- ya que dicha actividad no se encuentra prohibida por la ley, por lo que no pueden considerarse como artículos promocionales utilitarios, ya que carecen de

atributos indispensables para ser catalogados como artículos promocionales utilitarios, ya que no están elaborados con material textil.

31. Respecto al supuesto arranque de campaña el quince de abril con una caminata en la Colonia Villas Morelos 2, donde le atribuye haber distribuido café en un vaso con la imagen de la candidata y pan dulce a la ciudadanía, la denunciada señala que es falso, pues refiere que su arranque de campaña se realizó en un lugar distinto al denunciado.
32. De igual manera, niega que los tres días posteriores a la campaña, es decir (16, 17 y 18) junto con el equipo de campaña en diversos puntos de Puerto Morelos y Leona Vicario, pues señala que asistió a eventos distintos donde no se desprende la entrega de vasos con café, pan dulce y fruta
33. Respecto a la supuesta entrega de dadivas, la denunciada señala que dicho agravio debe declararse inoperante, pues refiere que la parte quejosa no demuestra la afectación que la supuesta entrega de café, pan y fruta produjo en la voluntad del elector, tanto en que dejaran de votar o hacerlo a favor de algún candidato o partido político, refiere que es solo una apreciación subjetiva y manifestación genérica, que no está demostrada en autos.
34. Señala que, por cuanto, a las imágenes aportadas por el partido actor, se objetan las mismas por cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, ya que a su juicio carecen de fecha cierta, para considerarse prueba plena, pues aduce que las imágenes por si solas no acreditan absolutamente nada, ni quien las tomó, de donde se obtuvieron, es decir, circunstancias de tiempo, modo y lugar.
35. Refiere que el acto o efecto de servir refrigerio en los actos proselitistas no infringe lo dispuesto en el artículo 290 de la ley de instituciones, pues aduce que los recipientes en los que se sirve agua o café en las actividades como las denuncia el partido MORENA, no contienen expresiones, imágenes plataforma electoral, llamamiento al voto en favor de una candidatura.

36. Por lo que señala, que tales recipientes no deben ser considerados como propaganda política o electoral y en consecuencia no resultan aplicables a las restricciones que establecen los artículos 290 y 16 de la Ley de Instituciones, ni violatorio al artículo 35 Constitucional.
37. Finalmente, precisa que los artículos utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos coaliciones o candidaturas pretendieran difundir su imagen y propuestas políticas pero que además por si solos revistan una utilidad a quien los detentará.

3. Controversia y metodología

38. La problemática a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si con la distribución de vasos con la imagen de la entonces candidata que contienen café, así como la entrega de pan y fruta, atribuidos a la entonces candidata y al partido MC, constituyen una infracción por haber entregado artículos promocionales utilitarios elaborados con material textil que representan un beneficio, así como a la falta de deber de cuidado imputada al partido MC, para lo cual se:
 - A. Determinará si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
 - B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
 - C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.
39. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias











en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

40. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
41. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁶**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
42. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.







4. Medios de convicción

43. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
44. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

⁶ Consultable en el siguiente link de Internet:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

DENUNCIANTE PARTIDO MORENA	DESAHOGO	DENUNCIANTE	DESAHOGO	AUTORIDAD INSTRUCTORA	DESAHOGO
<p>1. Pruebas Técnicas.</p> <p>Consistentes en las imágenes insertas en el cuerpo del escrito de denuncia a saber: ADMITIDA</p>	<p>1</p>  <p>2</p>   <p>3</p>  <p>4 y 5</p> <p>6 y 7</p>  <p>8 y 9</p> 	<p>1. Inspección ocular.</p> <p>Documental pública consistente en el acta de inspección ocular con fe pública a los URL (links) ofrecidas por la denunciada, los cuales son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/share/p/X43Xk14LkzfkvEmk/?mibextid=oFDknk https://www.facebook.com/share/p/NkzgYRBkvbsf2395/?mibextid=oFDknk https://www.facebook.com/share/p/X43Xk14LkzfkvEmk/?mibextid=oFDknk https://www.facebook.com/share/p/8Goss1WTqBgAr32Z/?mibextid=oFDknk <p>7ADMITIDA</p>	<p>1</p>  <p>Se hace constar que al acceder al enlace proporcionado nos redirige a una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario "Mirely Vargas" en fecha catorce de abril, misma que cuenta.</p> <p>ADMITIDA</p> <p>2.</p>  <p>El contenido del URL corresponde a lo que fue una transmisión en vivo realizada en la red social Facebook, en fecha quince de abril, con una duración de catorce minutos con cuarenta y tres segundos, publicado por el usuario "Mirely Vargas".</p> <p>ADMITIDA</p> <p>3.</p>  <p>Contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</p> <p>ADMITIDA</p> <p>4.</p>  <p>El contenido del URL corresponde a una publicación de la red social Facebook realizada el día diecisiete de abril por el usuario "Mirely Vargas", el cual cuenta con el siguiente encabezado "El día de hoy estuve presente en las Mesas de Diálogo por Quintana Roo 2024, que se llevó a cabo en el Restaurante Boniquete de Puerto Morelos, agradezco la invitación a los #EmpresariosporQROO #CANIRAC #CocinerosQuintanaR</p>	<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</p> <p>Consistente en: El acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, realizada en fecha veinticinco de abril. ADMITIDA</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

⁷ Inciso 1, apartado de desahogo de los medios probatorios aportados en el escrito de pruebas y alegatos de la denunciada: transcrito en su literalidad a fojas 000065 a la 000070 que obra en autos del expediente.

	 <p>10</p>  <p>11 y 12</p>		<p>oo. Me siento feliz de estrechar la mano de quienes generan empleos dignos en nuestro bello Municipio. #LoNuevoVa #MovimientoCiudadano #MirelyVargasPresidentata #PuertoMorelosConRendiciónDeCuentas #PuertoMorelosTransparente”</p>		
<p>2. Documental Pública.</p> <p>Consiste en los tres links que se desprenden del escrito de queja; mismo que se desahogan en el acta de inspección ocular de fecha veinticinco de abril del año en curso.</p> <ol style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/profile.php?id=100003212616064&mibextid=LQQJ4d https://www.facebook.com/share/HXGaUXzwhPFTLvgw/?mibextid=WC7FNe https://www.facebook.com/share/pPPsyJthMHCFBeLjn/?mibextid=WC7FNe 	 <p>1</p>  <p>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</p>	<p>2. Documental Privada Preconstituida</p> <p>Consistente en el escrito libre de la ciudadana Margely Ayme Medina Pech, que en su parte medular señala que, en su calidad de tutora, se responsabiliza del uso de la imagen de su hija menor de edad.</p> <p>ADMITIDA</p>	<p>Misma que se desahoga por su propia naturaleza. especial ADMITIDA</p>		
<p>ADMITIDA</p>	 <p>2</p>  <p>3</p> <p>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</p> <p>El contenido del URL resulta ser idéntico al del numeral 2, por lo que en óbice de represiones se tiene por inspeccionado.</p>	<p>3. Instrumental de Actuaciones.</p> <p>ADMITIDA</p>	<p>Misma que se desahoga por su propia naturaleza. especial</p>		

5. Valoración probatoria.

45. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al

concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.

46. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
47. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
48. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
49. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

50. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
51. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁸
52. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
53. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Objeción de las pruebas

54. Al respecto, la parte denunciada al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por medio de su escrito, recibido con fecha veintiocho de mayo, manifestó la objeción de las pruebas aportadas por el denunciante, al considerar que no se acreditan las infracciones que le son imputadas, en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar, por lo que dichas probanzas resultan ineficaces e insuficientes para acreditar sus afirmaciones.
55. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que dicha objeción es improcedente porque los links que fueron señalados por la parte actora, mismos que fueron certificados por el funcionario electoral facultado para ello, el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo de la presente resolución.
56. En ese sentido, la parte denunciada, se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, por tanto, sus objeciones no son susceptibles de ser atendidas, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.
57. Ahora bien, previo a analizar y valorar los medios de prueba aportados por las partes, este Tribunal debe pronunciarse sobre la **admisibilidad** de los medios de prueba ofrecido y aportados en el escrito de alegatos de fecha cuatro de mayo, con la calidad de supervenientes las cuales están referidas y desahogadas, tal y como se puede corroborar en el acta de desahogo de pruebas de fecha quince de mayo, emitida por la autoridad instructora.

7. Hechos acreditados

58. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁹. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
59. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
60. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
- ✓ Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio¹⁰ para esta autoridad, que la ciudadana denunciada Estefany Mirely Vargas Saucedo, ostentaba la calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja.
 - ✓ Existencia de 3 Links de internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta

⁹ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

de inspección ocular levantada en fecha veinticinco de abril, se ingresó a los tres enlaces de internet, los cuales fueron constatados, siendo que el link 1 corresponde al perfil de inicio del usuario "Mirely Vargas" de la red social Facebook.

- ✓ Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, corresponde al perfil de inicio del usuario "Mirely Vargas" de la red social Facebook.
- ✓ Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 2 y 3, corresponden a publicaciones realizadas en la red social Facebook aparentemente desde el perfil de la denunciada en la que observamos diversas imágenes, acompañado del siguiente encabezado: "¡Despierta Puerto Morelos! Hoy iniciamos compartiendo café con pan o los Portomorelenses que desde muy temprano tienen que ir a trabajar. Esta actividad ha sido bien recibida por los ciudadanos, gracias por seguirse sumando a este proyecto.
#LoNuevoVa
#MovimientoCiudadano
MirelyVargasPresidenta".
- ✓ Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 4 y 5, en el numeral 4 se observan unos vasos en los cuales se aprecia la silueta de una persona de sexo femenino y en el caso del numeral 5, corresponde a una publicación realizada aparentemente en la red Social Facebook por el Usuario "Mirely Vargas" en el que se aprecia a un ciudadano sosteniendo dicho vaso.
- ✓ Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 6,7,8 y 10, corresponden a distintas publicaciones realizadas en la red social Facebook aparentemente por el perfil "Mirely Vargas", en las cuales se le observa en distintos espacios públicos entregando distintos artículos a los ciudadanos, en lo que parecen ser eventos públicos.
- ✓ Por cuanto a las imágenes cardadas con los numerales 9, 11 y 12, se observan distintas personas haciendo entrega de artículos a ciudadanos en espacios públicos.

61. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
62. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que

resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

8. Marco normativo

Constitución Federal
<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019</p> <p>I. Votar en las elecciones populares;</p> <p>...</p>
Ley General de Instituciones
<p>Artículo 209.</p> <p>1. ...</p> <p>5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p>
Ley de Instituciones
<p>Artículo 290. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p> <p>Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidatura común o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.</p> <p>Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p>
Reglamento de Fiscalización del INE
<p>Artículo 204.</p> <p>Propaganda utilitaria</p> <p>1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del</p>

partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

9. Decisión del caso

63. En torno a la exigencia legal, que previene el primer párrafo referido en el marco normativo del Reglamento de Fiscalización del INE, concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene que tomar en cuenta lo previsto en el aludido artículo, pues refiere que por “artículos promocionales utilitarios” se entenderán todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan como objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que los distribuye.
64. En ese sentido, lo relevante de la porción normativa se refiere a la expresión “utilitarios” incorporada en la Ley Electoral, pues en ese contexto se hace referencia a tener la cualidad de “útil”, es decir, que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés.
65. Por lo tanto, la expresión “**artículo promocional utilitario**” debe entenderse como un bien u objeto que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la vez por sí mismo produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional utilitario, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el referido artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE, pueden ser de manera ejemplificativa: banderas, banderines, gorras, playeras. Chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.
66. Por otra parte, de acuerdo con la normativa reseñada en el marco normativo de la presente resolución, se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

67. Además, dicha normativa refiere que tales conductas se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de licitud de sus efectos.
68. En ese sentido, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que la razón de la norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por la dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.
69. En concepto de este Tribunal, la infracción bajo análisis **no se configura**, porque los vasos con café, el pan y la fruta, que fueron distribuidos en el lugar y fecha señalada en el escrito de demanda, carecen de los atributos indispensables para ser catalogados como artículos promocionales utilitarios.
70. En efecto, la Superioridad al resolver el expediente SUP-REP-306/2025, definió a los artículos promocionales utilitarios como aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que, además, **por sí solos revisten una utilidad a quien lo posea.**
71. De ahí que, la característica primordial para catalogar a un determinado objeto o producto como utilitario, sea precisamente, la cualidad de útil que representa a su poseedor y no, por las imágenes e impresos plasmados en ellos.
72. Luego entonces, partiendo de la premisa anterior, se puede concluir que los vasos con café que contenían la imagen de la entonces candidata, carecen por sí mismos de utilidad a quienes les fueron entregados, porque no provee a su tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco pueden servir ni aprovecharse, ya que su único uso fue servir de contenedor del café que se vierte en su interior y eventualmente, difundir la propaganda electoral que le fue adherida.

73. Lo que guarda concordancia con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización que; a propósito de los artículos promocionales utilitarios, dispone de manera enunciativa, que éstos pueden ser entre otros, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o paraguas.
74. En ese sentido, resulta válido concluir que el vaso únicamente sirve para que en él se adhiera la imagen de la entonces candidata denunciada, así como los colores del partido que la postula, elementos que solo configuran **propaganda electoral** y no un artículo promocional utilitario como lo considera el partido actor.
75. De igual manera, este órgano jurisdiccional estima que tampoco la entrega de los referidos vasos con café, el pan o la fruta materia de denuncia, constituyen un beneficio tangible que pudiera actualizar una infracción al párrafo tercero del artículo 290 de la Ley de Instituciones, pues se considera que la lógica de dicha porción normativa es evitar la entrega de bienes de carácter duradero y no así de artículos desechables o que se puedan ingerir al momento.
76. De igual manera, de las fotografías que aportó el partido actor, mismas que fueron verificadas por la autoridad administrativa con fe pública del acta circunstanciada tenemos que se observan varias personas con chalecos y playeras con los colores del partido MC, que reparten a conductores y a la ciudadanía quienes efectivamente tienen en su mano o entregan el caso con café, pan o fruta.
77. Sin embargo, lo anterior no genera certeza respecto a la entrega o distribución de los vasos por parte de la entonces candidata, porque en principio no obra en el expediente constancia de que así sea, lo que, si obra es el dicho de la denunciada aduciendo que ella no realizó ninguna entrega, ni que estuviera en ese evento pues no obra medio probatorio que demuestre lo contrario.
78. Máxime que, las fotografías aportadas por el partido actor, son pruebas técnicas con valor indiciario, de las cuales no se advierten elementos de tiempo, modo y lugar, así como tampoco de las personas que aparecen en

ellas; lo único cierto es que aparecen en las cuentas:

<https://www.facebook.com/100063696364393/posts/919972960135908/?mibextid=WC7FNe&rdid=Z4gRqarppc9n1dzV>

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=919972960135908&id=100063696364393&mibextid=WC7FNe&rdid=43oDfGZMfHyCAWcw

79. Finalmente, este órgano jurisdiccional analizó la comparecencia de la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos; en la cual no aceptan ni niegan la entrega de los vasos, pan y fruta (explícita o implícitamente); no obstante los medios de prueba que obran en el expediente no son suficientes para demostrar su distribución.
80. Por la relatadas consideraciones, es dable concluir que al no **configurarse**, que los vasos con café, el pan y la fruta, tengan las características de atributos indispensables para ser catalogados como artículos promocionales utilitarios, tampoco se configura la conducta de indicio de presión al electorado para obtener su voto, como lo pretende hacer valer el partido actor.
81. Por las anteriores consideraciones, **resultan inexistentes** las infracciones atribuidas a la entonces candidata denunciada, así como al partido MC.
82. En ese sentido, al declararse la inexistencia de las conductas denunciadas, tampoco queda demostrada una responsabilidad que pueda ser atribuida al partido MC por la figura de *Culpa in Vigilando*, por lo que, no resulta procedente aplicar sanción alguna.
83. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que las partes denunciadas incurrieran en la violación a la normativa electoral.
84. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

85. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en Funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ